

ACUERDO EMITIDO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, EN SESIÓN CELEBRADA EL ***** DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, MEDIANTE EL CUAL SE DICTA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA INSTRUIDO EN CONTRA DE LOS LICENCIADOS ***** Y *****, JUEZ Y SECRETARIO DE ACUERDO Y TRÁMITE, RESPECTIVAMENTE, ADSCRITOS AL JUZGADO ***** DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA ***** DEL DISTRITO JUDICIAL DE SALTILLO.

Analizadas las constancias que integran el expediente administrativo disciplinario número ***** y

RESULTANDO

PRIMERO. En sesión celebrada el 29 de septiembre de 2020, este Consejo de la Judicatura determinó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los Licenciados ***** y *****, Juez y Secretario De Acuerdo Y Trámite, adscritos al Juzgado ***** de Primera Instancia en Materia ***** Del Distrito Judicial de Saltillo, con base en la excitativa de justicia *****, del índice de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que promovió el Licenciado *****, con relación a la substanciación del expediente *****, del índice del juzgado antes mencionado, relativo al juicio ordinario civil que promovió el quejoso, en su carácter de albacea de la sucesión de bienes de *****, en contra de *****.

Así mismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 206, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordenó requerir un informe administrativo a los servidores públicos, los cuales fueron notificados, por la actuario adscrita al Consejo de la Judicatura, el 17 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. Mediante acuerdo emitido el 15 de enero de 2021 se tuvieron por recibidos los informes administrativos de los servidores públicos que se señalan como posibles responsables; se admitieron los medios de prueba que ofrecieron los funcionarios; y se dispuso, para mejor proveer, recabar la declaración testimonial del Licenciado *****, esto en la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo verificativo el 05 de febrero de 2021, en la cual, a su vez, se ordenó turnar el expediente a la Comisión de Vigilancia y de Disciplina para que formulara el proyecto de resolución definitiva correspondiente y lo presentara al Consejo de la Judicatura para resolver lo conducente, por lo que en esta sesión se procede a emitir tal resolución, conforme a los siguientes:

Expediente Administrativo
Disciplinario
Número A-18/2020

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. De acuerdo con el artículo 143, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado, en relación con el numeral 199, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Consejo de la Judicatura, como órgano disciplinario, tiene competencia para conocer de las probables faltas administrativas atribuidas a los servidores públicos judiciales integrantes de los juzgados del Poder Judicial del Estado.

A su vez, el numeral 200 de la citada ley dispone que en contra del presunto autor de alguna de las faltas previstas en la sección segunda del capítulo denominado: De la Responsabilidad Administrativa, se proceda de oficio o en virtud de queja presentada por escrito o comparecencia ante la autoridad que corresponda. Motivos por los que este órgano colegiado tiene facultad legal para proceder administrativamente en contra de un funcionario judicial, tratándose de queja presentada por instancia de parte inconforme, o bien mediante un análisis de oficio del asunto que se trate.

SEGUNDO. Hechos y problema jurídico. Los miembros que integran este órgano colegiado disciplinario ponderarán los hechos y los medios de prueba o los elementos de convicción que obran en el presente procedimiento administrativo para resolver si procede o no imponer alguna sanción disciplinaria, por actos u omisiones que hubiesen afectado la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debieron observar los servidores públicos con motivo del desempeño de sus cargos, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

I. Por lo que hace al Juez *****, se expone lo siguiente:

- Incumplimiento de los deberes y las funciones propias del cargo (Artículo 188, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado).

a) Se atribuye al Juez ***** que posiblemente omitió proveer, dentro del término legal, una promoción que presentó el licenciado ***** -el 11 de diciembre de 2019- en la substanciación del juicio

Expediente Administrativo
Disciplinario
Número A-18/2020

*****, a través del cual solicitó la admisión de una prueba superviniente; pues la solicitud planteada fue acordada hasta el 13 de febrero de 2020, esto es, 31 días hábiles después de presentada la promoción; lo anterior evidencia que el juez omitió pronunciarse dentro del plazo de 3 días siguientes al escrito que presentó aquel, tal y como lo prevé el artículo 244, fracción I, del Código Procesal Civil del Estado, el cual literalmente señala:

ARTÍCULO 244.

Plazo para dictar resoluciones.

Cuando la ley no establezca plazos distintos, las resoluciones judiciales deberán dictarse a más tardar dentro de los siguientes:

I. Dentro de los tres días después del último trámite o de la promoción correspondiente, cuando se trate de decretos o autos.

[...]

Con lo antes expuesto, se dispuso que probablemente el juzgador afectó el principio de legalidad y eficiencia que debió observar con motivo del desempeño de su cargo, por incumplir con un deber y una función propia del cargo, consistente en dictar las resoluciones que procedan dentro de los términos legales, según lo prevén los artículos 112, fracción V, y 184, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los cuales -en lo que interesa- a la letra dicen:

ARTÍCULO 112.- Son deberes de magistrado (sic) y jueces:

[...]

V.- Dictar las resoluciones que proceda dentro de los términos legales.

[...]

(REFORMADO, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 188.- Constituyen faltas administrativas comunes a todos los servidores públicos de la administración de Justicia, además de las previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, en lo relativo, las siguientes:

[...]

XVIII. Todo incumplimiento de los deberes y funciones propios del cargo, previstos en éste y otros ordenamientos legales.

[...]

*Expediente Administrativo
Disciplinario
Número A-18/2020*

El principio de legalidad se entiende como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, lo cual implica que las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general, según lo implica el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El principio de eficiencia implica que los servicios públicos sean prestados con elevados estándares de calidad.

Cabe aclarar que en el procedimiento disciplinario son admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones y las que fueren contra la moral o el derecho, según lo prevé el artículo 206, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y para valorar las mismas, se efectuará conforme a lo que establece el Código de Procedimientos Penales del Estado, publicado en el Periódico Oficial el martes 25 de mayo de 1999, según lo prevé el citado precepto legal, último párrafo, el cual establece que: [...]. *En lo no previsto en este artículo, se aplicará supletoriamente y en lo pertinente lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales del Estado. [...]*

Al valorar los medios de prueba o elementos de convicción, que se tomaran en cuenta por esta autoridad administrativa, solamente se hará alusión al citado ordenamiento jurídico adjetivo, esto para obviar múltiples repeticiones. Para justificar el hecho y la falta administrativa -antes descritos- obran las pruebas y los elementos de convicción que a continuación se expondrán:

1. Se escanea de manera digital el oficio *****, remitido por la Secretaría de Acuerdo y Trámite de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que comunicó lo que acordó el Magistrado Presidente el 24 de febrero de 2020:

El medio de prueba antes escaneado es considerado como una documental pública, la cual adquiere valor probatorio pleno, por haberse elaborado por un funcionario en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 416 y 436 del Código de Procedimientos Penales de Estado, con la cual se justifica que el

Expediente Administrativo
Disciplinario
Número A-18/2020

Magistrado Presidente de la Sala Colegiada Civil y Familiar hizo del conocimiento del Consejo los hechos que posiblemente constituyen las faltas administrativas del presente procedimiento disciplinario, esto de conformidad con el artículo 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el cual en lo que importa a la letra dice:

(REFORMADO, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 174.- Cuando los titulares de los órganos jurisdiccionales, con motivo de sus funciones, adviertan que algún servidor de la administración de justicia incurrió en alguna de las responsabilidades previstas en el artículo anterior, deberán hacerlo del conocimiento del Consejo de la Judicatura para que proceda conforme a los ordenamientos legales aplicables.

[...]

2. En la copia certificada de la excitativa de justicia *****, del índice de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la cual tiene valor probatorio pleno de lo que en ella se contiene, se desprenden los siguientes elementos de convicción:

2.1. Escrito signado por el Lic. *****, de fecha 28 de enero de 2020, en el cual -en esencia- señaló que el Juez Primero de Primera Instancia en Materia Civil de Saltillo omitió o retardó la realización de un acto procesal, como lo fue emitir un acuerdo a una petición de admisión de pruebas supervinientes, dentro del expediente *****, pues el 11 de diciembre de 2019 presentó la promoción sin que se hubiese acordado algo al respecto dentro del plazo legal, ya el 24 de enero de 2020 acudió al juzgado y se percató que en el expediente judicial no obraba el acuerdo de la promoción que presentó.

2.2. Lo anterior se corrobora con el escrito signado por el Lic. *****, de fecha 11 de diciembre de 2019, dirigido al Juez ***** de Primera Instancia en Materia *****, a través del cual solicitó la admisión de pruebas supervinientes; a continuación, se escanea tal documento (visible a foja 40 del expediente disciplinario) y el acuse de recibo correspondiente:

2.3. Para justificar la dilación que hubo para acordar la promoción que presentó el Lic. *****, enseguida se escanea el acuerdo que se

Expediente Administrativo
Disciplinario
Número A-18/2020

dictó el 13 de febrero de 2020 (visible a foja 41 del expediente disciplinario):

Los anteriores elementos de convicción, los cuales tienen valor probatorio pleno, demuestran que la promoción que fue presentada por el Lic. ***** no fue acordada dentro del término de 3 días hábiles, después de su presentación, tal y como lo establece el artículo 244, fracción I, del Código Procesal Civil del Estado.

3. Igualmente, obra el informe que rindió el Juez *****, dentro del trámite de la excitativa de justicia, para lo cual se tomará en cuenta lo que le perjudica a dicho funcionario, pues expuso lo siguiente:

[...]

Es cierto, que a la fecha en que se recibió el presente comunicado se encuentra pendiente de proveer un escrito presentado por el licenciado ***** en su carácter de albacea en la sucesión de bienes de *****, lo anterior dentro de los autos del expediente *****, el cual es relativo al Juicio Ordinario Civil.

[...]

ocurso que fue presentado en oficialía común de partes el día once de diciembre de dos mil diecinueve y en el cual se solicita la admisión de una prueba documental superviniente.

[...]

4. En el informe administrativo que rindió el Juez *****, ante la autoridad instructora del procedimiento administrativo, expuso que la omisión del pronunciamiento -en tiempo- del acuerdo, con relación al escrito que presentó el licenciado ***** el 11 de diciembre de 2019, fue derivado del extravío y traspapele del escrito por parte del encargado de recibir las promociones que se hacen llegar de la Oficialía Común de Partes.

Los anteriores informes son valorados como una confesión calificada divisible, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 345 y 440 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de los cuales sólo se toma en cuenta lo que le perjudica al servidor público, es decir, que aceptó que la promoción que presentó el Lic. ***** no se acordó dentro del término que establece la ley, no obstante que contiene circunstancias a su

Expediente Administrativo
Disciplinario
Número A-18/2020

favor, las cuales serán analizadas más adelante al examinar los argumentos defensivos que expuso el funcionario.

5. En el informe que rindió el Secretario *****, de fecha 11 de enero de 2021, substancialmente señaló que era cierto que la promoción no había sido acordada en razón de que se encontraba extraviada, ya que derivado de la recepción del oficio mediante el cual se informó el trámite de la excitativa de justicia se advirtió que dicha promoción aparecía pendiente de acordar en el sistema de gestión, por lo cual se solicitó al encargado del archivo el expediente, informando que éste se encontraba resguardado y guardado en su caja, sin tener la promoción en su interior.

También señaló que era cierto que se había ordenado al personal de ese juzgado la búsqueda del escrito extraviado, realizando una búsqueda exhaustiva, siendo localizado en un juego de promociones que se encuentran pendientes de acordar, en virtud de que los expedientes a los cuales están dirigidas se encuentran en el Archivo General del Poder Judicial del Estado, por ello, la razón por la que no fue acordado el escrito que presentó el licenciado ***** fue derivado de un error involuntario del personal que labora en ese juzgado.

Así mismo, el funcionario expuso que el juzgado designó a una persona para que recibiera las promociones o los escritos que se recibían de la Oficialía Común de Partes y que pudo darse el caso que, dada la carga de trabajo del juzgado, por un error involuntario del personal de ese juzgado, se traspapeló el escrito de referencia, por lo cual impidió que no fuera acordada la promoción del promovente dentro del término de ley, pues fue hasta en fecha 13 de febrero de 2020 cuando se proveyó respecto al escrito extraviado.

El medio de prueba antes mencionado se considera como una confesión calificada divisible, por tratarse de un servidor público que se encuentra señalado como posible responsable, de la cual se justifica que si bien es cierto el Juez ***** omitió acordar una promoción dentro del término legal, como lo fue el escrito que presentó el Lic. ***** el 11 de diciembre de 2019, a través de la cual solicitó una prueba superviniente, sin embargo, del citado medio de prueba se justifica que el motivo por el cual no fue acordada la multicitada promoción lo fue debido a

Expediente Administrativo
Disciplinario
Número A-18/2020

que se extravió o traspapeló la misma, por parte del personal que labora en el juzgado, lo cual implica que el juez no tuvo conocimiento de la misma para poder proveer al respecto.

De ahí que, con fundamento en los artículos 274, fracción II, y 446, fracción VIII, del Código de Procedimientos Penales del Estado, no se pudo fincar una responsabilidad disciplinaria al juzgador, por existir un contra indicio de igual eficacia que no se puede descartar, que implica que el juzgador no tuvo conocimiento de la recepción de la promoción que presentó el Lic. ***** el 11 de diciembre de 2019, por estar extraviada o traspapelada.

Cobra aplicación para apoyar lo anterior el criterio número 84, emitido en materia disciplinaria por el Consejo de la Judicatura Federal, que a continuación se enuncia:

PROMOCIÓN. LA FALTA DE ACUERDO NO ENTRAÑA RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL CUANDO NO FUE INFORMADO DE SU EXISTENCIA. Si en la queja administrativa se imputa al Juez de Distrito no haber acordado una promoción presentada ante el órgano jurisdiccional y éste demuestra que no la conoció, porque el personal encargado no le informó de su existencia, al que por ese motivo le impuso una sanción, debe estimarse que no incurrió en responsabilidad respecto de esa omisión.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 487 del Código de Procedimientos Penales, con relación al numeral 173, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se determina absolver al Juez ***** únicamente por el hecho que se analiza en este apartado, por haberse justificado que el juzgador no tuvo conocimiento de que la promoción que fue presentada por el promovente, lo cual implica que no pudo afectar la legalidad y eficiencia que debe observar con motivo de su cargo.

- Incumplimiento de los deberes y las funciones propias del cargo (Artículo 188, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado).

b). Otro hecho que se atribuye al Juez ***** , con relación a que no acordó dentro del plazo legal la promoción que presentó el Lic.

Expediente Administrativo
Disciplinario
Número A-18/2020

*****, consiste en que posiblemente omitió vigilar que el Secretario de Acuerdo y Trámite ***** cumpliera con sus facultades u obligaciones, esto es, que la promoción que presentó el promovente la recibiera anotando al calce: la razón del día y la hora de presentación del documento y el nombre de la persona que lo hizo; el número de fojas que contengan, así como, los documentos que se acompañen.

Asimismo, que hubiese asentado una razón idéntica en la copia, con la firma de quien recibe el escrito y el sello de la oficina, para que dicha copia quede en poder del interesado para su resguardo; y que hubiese dado cuenta con la promoción del Lic. ***** dentro de las 24 horas siguientes a la de su presentación; tal y como lo establecen los siguientes artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado:

ARTICULO 50.- Son obligaciones de los Secretarios de Acuerdos:

I.- Recibir los escritos que se les presenten, anotando al calce: la razón del día y hora de presentación del documento y el nombre de la persona que la haga; el número de fojas que contengan y documentos que se acompañen. Asimismo, deben asentar razón idéntica en la copia, cuando se exija, con la firma de quien recibe el escrito y el sello de la oficina, para que dicha copia quede en poder del interesado para su resguardo;

II.- Dar cuenta diariamente al Superior de quien dependan, bajo su más estricta responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su presentación, con los escritos, oficios, promociones y demás documentos que se reciban;

[...]

Lo anterior evidencia que posiblemente el juzgador incumplió con un deber y una función propia del cargo, esto es, omitir adoptar las medidas administrativas conducentes a fin de que el secretario de acuerdo y trámite, adscrito al juzgado a su cargo, cumpliera con las facultades y las obligaciones mencionadas en el precepto legal antes descrito, máxime que el juzgador señalado como posible responsable en el informe que rindió dentro de la excitativa de justicia expuso literalmente lo siguiente:

[...]

En cuanto a lo manifestado por el promovente en sentido de que dicha situación se hizo del conocimiento del Licenciado ***** Secretario de Acuerdo y Trámite de este juzgado, una vez que se

Expediente Administrativo
Disciplinario
Número A-18/2020

cuestionó al funcionario judicial al respecto, éste manifestó no recordar haber tenido pendiente de acordar el citado escrito, ni haber entablado una conversación al respecto.

[...]

Lo anterior según lo prevén los siguientes numerales de la invocada ley orgánica, que a la letra dicen:

(REFORMADO, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 38. Son facultades y obligaciones de los Jueces de Primera Instancia, en la esfera de su competencia:

[...]

V. Supervisar y, en su caso, adoptar las medidas administrativas conducentes a fin de que los servidores públicos adscritos al juzgado a su cargo, cumplan con sus facultades y obligaciones;

[...]

ARTICULO 112.- Son deberes de magistrados y jueces:

[...]

(ADICIONADA, P.O. 23 DE AGOSTO DE 2019)

VII.- Ejercer la supervisión y control sobre todos los servidores de su adscripción, e instruir, en su caso, los procedimientos de responsabilidad administrativa, imponiendo las sanciones disciplinarias conducentes.

[...]

Con base en los apuntados hechos, el juez posiblemente incurrió en la falta prevista en el artículo 188, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en todo incumplimiento de los deberes y las funciones propias del cargo. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 173, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se determinó dictar auto de inicio en contra del Juez ***** por estimar que probablemente pudo afectar la legalidad y la eficiencia que debió observar con motivo del desempeño de su cargo.

Cabe precisar algunas definiciones de los elementos normativos que establecen las faltas administrativas antes descritas, entre ellas, se encuentran las siguientes:

Supervisión: **1. f. Acción y efecto de supervisar.**

Supervisar: **1. tr. Ejercer la inspección superior en trabajos realizados por otros.**

Control: **1. m. Comprobación, inspección, fiscalización, intervención.**

Inspeccionar: **1. tr. Examinar, reconocer atentamente.**

Comprobar: **1. tr. Confirmar la veracidad o exactitud de algo.**

Expediente Administrativo
Disciplinario
Número A-18/2020

Fiscalizar: **2. tr. Criticar y traer a juicio las acciones u obras de alguien.**

Intervenir: **10. intr. Tomar parte en un asunto.**

Para justificar el hecho y la posible conducta, que originó la probable falta administrativa que se atribuye al funcionario, este órgano disciplinario se remite a los medios de prueba y los elementos de convicción que fueron examinados en el apartado "a)" de este apartado, los cuales para evitar múltiples repeticiones se expondrá lo conducente para verificar si se actualiza o no alguna acción u omisión que pudiese haber afectado la legalidad y la eficiencia que debió observar el Juez ***** con motivo del desempeño de su cargo.

El Juez *****, al ser el titular del Juzgado Primero ***** de Saltillo, debe ejercer la supervisión y el control sobre todos los servidores de su adscripción para que cumplan con los deberes y las facultades que tienen cada uno, adoptando para tal fin las medidas administrativas conducentes, es decir, instruir los procedimientos de responsabilidad para imponer las sanciones disciplinarias conducentes; en el caso en particular, debió examinar que el Secretario ***** hubiese anotado cuando menos la razón del día y la hora; así como, el nombre de la persona de la Oficialía de Partes que presentó el documento signado por el Lic. *****, esto con la finalidad de dar certeza jurídica de quien y cuando se presentó el documento, pues en caso contrario, como pasó en el asunto que se analiza, el juzgador incumplió con lo que establecen los artículos 38, fracción V, 50, fracción I, y 112, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Cabe traer a cuenta lo que establece el artículo 179 del Código Procesal Civil del Estado:

ARTÍCULO 179.

Obligación del secretario de informar sobre los escritos presentados.

En cada documento que se presente ante el oficio judicial, la persona autorizada al efecto hará constar el día y hora en que se recibe el escrito y una relación de los documentos que se anexen.

Expediente Administrativo
Disciplinario
Número A-18/2020

Pues, del escrito que presentó el Lic. ***** el 11 de diciembre de 2019 se justifica plenamente que personal del Juzgado Primero ***** de Saltillo omitió asentar la fecha y la persona de quien recibió tal documento, no obstante que obra el sello de la Oficialía de Partes donde aparecen tales requisitos, pues el juzgador al percatarse de que la promoción que presentó el Lic. ***** se encontraba extraviada o traspapelada, si bien es cierto que ordenó la búsqueda de la misma, la cual fue encontrada en un juego de promociones que se encuentran pendientes de acordar, sin embargo, dicha circunstancia implica que el juez omitió supervisar que el secretario de acuerdo y trámite, como encargado de la recepción de los documentos que llegan al juzgado, hubiese asentado cuando menos la razón del día y la hora de presentación del documento por parte de Oficialía de Partes y el nombre de la persona que lo hizo, esto para generar una certeza jurídica de cuando fue recibido por el órgano jurisdiccional a su cargo.

Además, al percatarse el juzgador de que la promoción fue extraviada o traspapelada y que el secretario de acuerdo y trámite omitió darle cuenta con la misma, debió adoptar las medidas administrativas conducentes, tales como, instruir el procedimiento disciplinario para imponer las sanciones conducentes, pues, al no hacerlo el juez incumplió con el deber que establecen los artículos 38, fracción V, y 112, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es decir, indagar el motivo por el cual el Secretario ***** omitió cumplir con su obligación de darle cuenta, dentro de las 24 horas siguientes, con la promoción que presentó el Lic. ***** el 11 de diciembre de 2019, no obstante que se hubiese recibido por personal del juzgado como lo adujeron los funcionarios públicos responsables, ya que la responsabilidad de recibir los documentos del juzgado recae en el secretario de acuerdo y trámite.

Para clarificar los días que transcurrieron entre la promoción que presentó el Lic. ***** y el acuerdo que dictó el juzgador, enseguida se elabora el siguiente calendario:

Diciembre de 2019

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
1	2	3	4	5	6	7

Expediente Administrativo
Disciplinario
Número A-18/2020

8	9	10	11 Se presenta promoción.	12	13	14
15	16 Día en que se debió acordar la promoción.	17 (1)	18 (2)	19 (3)	20 (4)	21
22	23 Inhábil Período Vacacional	24 Inhábil Período Vacacional	25 Inhábil Período Vacacional	26 Inhábil Período Vacacional	27 Inhábil Período Vacacional	28

Diciembre 2019; Enero y febrero 2020

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
29	30 Inhábil Período Vacacional	31 Inhábil Período Vacacional	1 Inhábil Período Vacacional	2 Inhábil Período Vacacional	3 Inhábil Período Vacacional	4
5	6 Inhábil Período Vacacional	7 Inhábil Período Vacacional	8 (5)	9 (6)	10 (7)	11
12	13 (8)	14 (9)	15 (10)	16 (11)	17 (12)	18
19	20 (13)	21 (14)	22 (15)	23 (16)	24 (17)	25
26	27 (18)	28 (19)	29 (20)	30 (21)	31 (22)	1

Febrero 2020

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
2	3 Inhábil	4 (23)	5 (24)	6 (25)	7 (26)	8
9	10 (27)	11 (28)	12 (29)	13 (30) Dictó el acuerdo el juzgador	14	15

Para justificar que las actuaciones judiciales se deben practicar en días hábiles se trae a cuenta lo que establece -en lo que interesa- el siguiente precepto legal del Código Procesal Civil del Estado:

Expediente Administrativo
Disciplinario
Número A-18/2020

CAPÍTULO SEGUNDO

Tiempo y lugar

(REFORMADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2015)

ARTÍCULO 187.

Días y horas hábiles.

Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles.

Son días hábiles todos los del año, menos los sábados y domingos; aquellos que las leyes declaren festivos y los de vacaciones de los tribunales; así como los en (sic) que éstos, de hecho, suspendan sus labores.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 173, fracción III y 188, fracción XVIII, se encuentra justificada plenamente la responsabilidad disciplinaria en que incurrió el Juez *****, esto por afectar la legalidad y la eficiencia que debió observar con motivo de su cargo, al omitir supervisar e instruir el procedimiento disciplinario en contra del Secretario *****, esto al percatarse que éste último omitió dar cuenta, dentro de las 24 horas, con la promoción que presentó el Lic. *****, pues se reitera que el juzgador la acordó después de 30 días hábiles siguientes a su presentación, con motivo de que se extravió o traspapeló el documento.

c). Del oficio 372/2020, que dio origen al presente expediente disciplinario; así como, del escrito a través del cual se promovió la excitativa de justicia *****, se dispuso que el Juez ***** se había conducido con una posible parcialidad a favor de la contraparte del juicio que promovió el quejoso, porque éste adujo que las promociones de la parte contraria se acordaban en un tiempo relativamente muy corto y rápido, inclusive porque se le otorgaba o se le concedía un derecho sin tenerlo.

Con base en los apuntados hechos, se determinó que el juez posiblemente había incurrido en la falta prevista en el artículo 188 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en realizar una conducta contra la imparcialidad de la función judicial, tales como, llevar a cabo una acción que implicó una subordinación respecto de la parte contraria del expediente judicial ***** . Por lo tanto, con fundamento en el artículo 173, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder

*Expediente Administrativo
Disciplinario
Número A-18/2020*

Judicial del Estado, se determinó que el Juez ***** probablemente pudo afectar el principio de imparcialidad con motivo del desempeño de su cargo.

Para justificar el hecho que se le pretende atribuir al servidor público solamente se cuenta con lo que expuso el Lic. ***** en el escrito de fecha 28 de enero de 2020, a través del cual se originó la excitativa de justicia *****, del índice de la Sala Colegiada Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado; en el que señaló –substancialmente- lo siguiente:

[...]

el juzgador denota parcialidad u olvido voluntario en contra del quejoso que afecta los intereses de su representada.

[...]

las promociones de la parte contraria se acuerdan en un tiempo relativamente muy corto o rápido; inclusive, se le da o conoce un derecho sin tenerlo, como por ejemplo es el caso, que se le tiene por evacuando una vista de un recurso de reconsideración planteado por el suscrito, con una promoción del contrario de un incidente de nulidad que también se planteó en autos por el suscrito, y la parte contraria, presenta por duplicado o repetidamente dos escritos idénticos o iguales de la contestación de la vista de la promoción de la nulidad, y se le acuerdan los dos favorablemente; uno, en el incidente de nulidad; y el otro, en el recurso de reconsideración, no obstante de no haber evacuado la vista en dicho recurso como ha quedado asentado. Asimismo, también la parte contraria, presente (sic) en autos del juicio, repetidamente o dos veces, sendas promociones de autorización de abogado patrono su intención en diferentes fechas, y las dos peticiones le son acordadas favorablemente, cuando en otros juzgados y en este mismo según los intereses del juego, a una petición repetida y acordada, manifiestan en el segundo auto u acuerdo, que se esté a lo acordado por auto de tal fecha sobre la primera petición señalada.

En fin, en las relatadas consideraciones, se advierte la actitud recurrente del juzgador aquo señalado en mi contra, que denota parcialidad u olvido, sea éste último voluntario o involuntario en mi contra, que de laguna manera, afecta los intereses jurídicos de mi representada;

[...]

Ahora bien, si bien es cierto que ante la autoridad instructora del procedimiento disciplinario se desahogó -el 05 de febrero de 2021- la prueba testimonial a cargo del Lic. *****, con relación a la posible parcialidad que aduce del juez, sin embargo, dicho testigo manifestó -en lo que importa- lo siguiente:

Expediente Administrativo
Disciplinario
Número A-18/2020

[...]

Testigo *****: De, de decir, este, si yo presento una promoción y a mí me la acuerdan en un mes, mes y medio y a la contraria en cinco, seis días o no se verdad, según como haya acordado, entonces por eso yo hacía esa comparación hay en ese escrito, comparativamente no, no ya sobre el término de ley, sino comparativamente entre los que yo presentaba y lo que presentaba la contraria.

Secretario de Estudio y Cuenta *****: Bien, y recordaría las, el tipo de promociones o de que se trataban.

Testigo *****: No, no, no, pues o sea, si, este, pos allí está el expediente verdad, no, eh, es muy difícil tener una situación, verdad que pos no me agravia mucho, verdad, por eso no, no guardo en la memoria, cosas que, que no las veo como mucho agravio, verdad, lo que pasa que aparte déjenme le digo, yo soy una abogado combate y a mí no me gusta dejarme de situaciones de que, pues la ley marca plazos verdad y entonces pues yo exijo el derecho, ya sea personal mío o de la parte que represento, no sé si algunas gente les pueda caer mal eso verdad, no sé.

Secretario de Estudio y Cuenta *****: Y la conducta que usted señaló por parte, en este caso, del juzgador, ¿Afectó algunos intereses jurídicos de su representada?

Testigo *****: No, ninguno, porque pues no se violaron derechos sustantivos, sino únicamente eran fases del procedimiento, incluso procedió (sic) uno por reparado del daño, porque, ah, en razón de esa excitativa, luego, luego, salió el acuerdo correspondiente y ya quedó subsanada toda cuestión.

Abogado defensor *****: Eh, ¿Recuerda usted cómo, eh, fue sentenciado el juicio al cual hizo o dio inicio a la excitativa de justicia que usted presentó?

Testigo *****: Eh, la sentencia definitiva cómo salió, pues salió favorable a, al cliente que yo represento, salió a favor.

[...]

De los medios de prueba antes mencionados, este órgano colegiado determina que los mismos adquieren valor probatorio con calidad de indicio leve, esto por generar una apariencia insuficiente para que se pueda fundar una decisión respecto a que el Juez ***** se condujo en forma parcial en favor de la parte contraria del juicio civil *****; máxime que aquel omitió precisar con toda claridad en qué consistía la infracción administrativa que imputa al funcionario, esto es, las acciones u omisiones que llevó a cabo el juzgador, las cuales pudiesen haber

Expediente Administrativo
Disciplinario
Número A-18/2020

generado o implicado una subordinación en favor de la parte contraria del expediente judicial de referencia.

Es importante dejar asentado que de los hechos expuestos por el promovente de la excitativa de justicia, no se encuentran justificados con más datos que acrediten plenamente que el juzgador afectó la imparcialidad que debió observar con motivo de su cargo, pues únicamente se tiene el dicho del que presentó la excitativa de justicia, Lic. *****¹, máxime que no fue claro en señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la posible conducta que pretendió atribuir al servidor público que se señala como responsable, tal y como lo implica el artículo 204 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, al señalar que el escrito de queja deberá contener [...] *Los hechos concretos y la conducta o conductas que se estimen constitutivos de la falta o faltas [...]*

Para apoyar lo antes expuesto, se describen los criterios números 75 y 6 que emitió, en materia disciplinaria, el Consejo de la Judicatura Federal:

IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA, SI EL INCONFORME ES OMISO EN PRECISAR LOS DATOS QUE PERMITAN IDENTIFICAR LAS IRREGULARIDADES QUE IMPUTA. Del artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se infiere que la litis en el procedimiento administrativo de responsabilidad se establece con los hechos contenidos en el escrito de queja o denuncia correspondiente y con el informe rendido por el o los servidores públicos denunciados. Conforme a lo anterior, la parte denunciante, al momento de formular la queja, está obligada a precisar con toda claridad en qué consiste la infracción administrativa que imputa al funcionario o funcionarios denunciados; el lugar y fecha de su comisión, así como los demás datos que identifiquen plenamente los hechos atribuidos. Por tanto, cuando en el escrito de queja, el promovente omite señalar, en forma clara y precisa, los hechos en que sustenta la infracción administrativa que atribuye al funcionario judicial denunciado, la queja resultará improcedente.¹

ARGUMENTOS GENÉRICOS. IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA. Las argumentaciones genéricas, irrazonadas y carentes de sustento, que no precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se perpetraron las conductas irregulares atribuidas al funcionario judicial y que constituyen causa

¹ Queja Administrativa 321/2001. Enrique Munguía Padilla, en su carácter de Juez Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas. Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal. 23 de Abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: Lidiette Gil Vargas.

Expediente Administrativo
Disciplinario
Número A-18/2020

de responsabilidad administrativa, impide realizar el pronunciamiento respectivo, por tanto, la queja administrativa en que se hacen valer ese tipo de argumentos deficientes, es improcedente.

De ahí que, con fundamento en el artículo 204, fracción III y último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, al no haber precisado claramente los hechos concretos y las conductas que pretendían atribuir al servidor público, ni contar con medios de prueba o elementos de convicción suficientes, se declara improcedente el presente procedimiento administrativo, únicamente por lo que hace al suceso que se analizó en este apartado.

II. Por lo que hace al Secretario de Acuerdo y Trámite *****, se le atribuye que lo siguiente:

Omitir dar cuenta, dentro de los términos legales, con los documentos oficiales, así como con las promociones de las partes. (Artículo 185, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado).

En el auto de inicio se dispuso que el licenciado ***** , en su actuar como Secretario de Acuerdo y Trámite, en la substanciación del juicio ***** , posiblemente omitió dar cuenta al Juez ***** con la promoción que presentó el licenciado ***** el 11 de diciembre de 2019, a través del cual solicitó el pronunciamiento sobre la petición de unas pruebas supervinientes, esto dentro de las 24 horas siguientes a la presentación del documento, pues dio cuenta al juzgador hasta el 13 de febrero de 2020, es decir, 31 días hábiles después de que el interesado presentara el escrito respectivo; esto en contravención a lo que establece el siguiente artículo del Código Procesal Civil del Estado:

ARTÍCULO 179.

Obligación del secretario de informar sobre los escritos presentados.

[...]

(REFORMADO, P.O. 17 DE MARZO DE 2017)

El secretario dará cuenta al juzgador de dichos escritos a más tardar dentro de las veinticuatro horas en que le hayan sido turnados, sin perjuicio de hacerlo de inmediato, cuando se trate de asunto urgente,

Expediente Administrativo
Disciplinario
Número A-18/2020

so pena de una multa equivalente al importe de una unidad de medida y actualización, en caso de incumplimiento.
[...]

Con base en los apuntados hechos, se expuso que la falta administrativa se encontraba prevista en el artículo 185, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual establece como falta de los secretarios: [...] *Omitir dar cuenta, dentro de los términos legales, con los documentos oficiales, así como con las promociones de las partes [...]*. Por lo tanto, con fundamento en los artículos 173 fracción III y 200 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se determinó de oficio dictar auto de inicio en contra del Secretario de Acuerdo y Trámite *****, por probablemente haber afectado la legalidad y la eficiencia que debió observar con motivo del desempeño de su cargo.

Antes de entrar al análisis de los medios de prueba o elementos de convicción, con que cuenta esta autoridad, es preciso aclarar que si bien es cierto que en la excitativa de justicia que promovió el Lic. ***** no hizo mención de la posible intervención del Secretario *****, sin embargo, esto no resulta ser un obstáculo para que el Consejo de la Judicatura pueda proceder de oficio cuando advierta que algún servidor público incurrió en alguna falta administrativa, como acontece en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56, 60, 199, fracción II, y 200, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Para justificar el hecho y la conducta que se analiza, se cuenta con el oficio *****, remitido por la Secretaria de Acuerdo y Trámite de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que comunicó lo que acordó el Magistrado Presidente el proveído del 24 de febrero de 2020, consistente en que el juez había omitido acordar dentro del término legal (3 días hábiles) la promoción que presentó el Lic. ***** el 11 de diciembre de 2019, circunstancia que quedó corroborada con lo que expuso éste último profesionista y con el acuerdo que dictó el Juez *****, en compañía del Secretario *****.

Además, obran los informes que rindieron los servidores públicos descritos en el párrafo que antecede, los cuales fueron valorados como

*Expediente Administrativo
Disciplinario
Número A-18/2020*

confesiones calificadas, a través de los cuales aceptaron no haber acordado la promoción debido a que se les había traspapelado o extraviado el escrito, no obstante que el juzgador expuso literalmente lo siguiente: [...] *se corroboró en el sistema de gestión con el que cuenta este juzgado que la promoción aparece debidamente digitalizada y pendiente de acordar [...].*

Además, el juez señaló que no debía atribuírsele a su persona alguna falta administrativa, pues era obligación del Secretario de Acuerdo y Trámite dar cuenta diariamente al superior dentro las 24 horas siguientes a su presentación, con los escritos, oficios, promociones y demás documentos que se hubiesen recibido, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, lo cual en el caso concretó no aconteció dado el extravío anteriormente alegado; por eso no estuvo en posibilidad física y material de pronunciarse en tiempo el correspondiente acuerdo.

Lo antes expuesto evidencia que se encuentra justificada plenamente la responsabilidad del Secretario ***** , esto es, que omitió dar cuenta dentro de las 24 horas siguientes con la promoción que se presentó el 11 de diciembre de 2019, no obstante que se adujo que se traspapeló o se extravió el documento, pues esto no exime de responsabilidad a dicho funcionario ya que éste es quien tiene la obligación de llevar la correspondencia que llegue al juzgado, tal y como lo implica el siguiente precepto legal de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado:

ARTICULO 50.- Son obligaciones de los Secretarios de Acuerdos:

I.- Recibir los escritos que se les presenten, anotando al calce: la razón del día y hora de presentación del documento y el nombre de la persona que la haga; el número de fojas que contengan y documentos que se acompañen. Asimismo, deben asentar razón idéntica en la copia, cuando se exija, con la firma de quien recibe el escrito y el sello de la oficina, para que dicha copia quede en poder del interesado para su resguardo;

II.- Dar cuenta diariamente al Superior de quien dependan, bajo su más estricta responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su presentación, con los escritos, oficios, promociones y demás documentos que se reciban;

Expediente Administrativo
Disciplinario
Número A-18/2020

Cabe traer a cuenta lo que establece el primer párrafo del siguiente precepto legal del Código Procesal Civil del Estado:

ARTÍCULO 179.

Obligación del secretario de informar sobre los escritos presentados.

En cada documento que se presente ante el oficio judicial, la persona autorizada al efecto hará constar el día y hora en que se recibe el escrito y una relación de los documentos que se anexen.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 173, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, con relación a los numerales descritos en el presente apartado, se encuentra demostrada plenamente la responsabilidad disciplinaria en que incurrió el Secretario ***** , esto por omitir observar la legalidad que debió observar con motivo de su cargo.

TERCERO. Argumentos defensivos de los funcionarios público.

A continuación, se analizarán los planteamientos defensivos de los servidores públicos responsables que tiene relación con los hechos, las conductas y las faltas administrativas por la cuales se determinó su responsabilidad disciplinaria:

1. Por lo que hace al Juez ***:**

1. 1. En el informe que rindió, dentro de la excitativa de justicia que originó el presente procedimiento administrativo, en esencia, el funcionario expuso que el escrito que presentó el Lic. ***** no había sido acordado porque **se encontraba extraviado**, no obstante que se corroboró en el sistema de gestión que aparecía debidamente digitalizada y pendiente de acordar; además, adujo que con motivo de ello se ordenó al personal que conforma la plantilla del juzgado que se avocaran a la búsqueda del escrito, realizando una búsqueda exhaustiva en cada una de las oficinas del juzgado, hasta que se localizó en un juego de promociones que se encontraban pendientes de acordar, en virtud de que los expedientes a los cuales están dirigidos se encuentran en el archivo general del Poder Judicial del Estado y están en espera a que regresen los expedientes al juzgados para ser acordados en su oportunidad.

Expediente Administrativo
Disciplinario
Número A-18/2020

Luego, el funcionario adujo que la razón por la cual no fue acordado el escrito lo fue porque **se encontraba traspapelado**, derivado de un **error involuntario del personal que labora en ese juzgado**.

En el informe administrativo, rendido después de que se dictó el auto de inicio en el presente procedimiento, volvió a reiterar que la omisión del pronunciamiento del acuerdo lo fue el extravío o traspapele de dicho escrito por parte del encargado de recibir las promociones que se hacen llegar de la Oficialía Común de Partes, circunstancia que no puede atribuirse a su persona como una intención de incumplir con el deber de acordar en tiempo los escritos que se presenten por las partes, en cada uno de los asuntos que se atienden en ese juzgado.

Además, el servidor público señaló que, conforme a lo que establece el artículo 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **el Secretario de Acuerdo y Trámite tiene la obligación de dar cuenta diariamente al superior dentro de las 24 horas siguientes** a su presentación con los escritos, promociones y demás documentos que se reciban, lo cual no aconteció debido al extravío antes alegado, y que por tal motivo no estuvo en posibilidad física y material de pronunciar en tiempo el correspondiente acuerdo.

De lo antes expuesto, se desprende que el juzgador pretende justificar su responsabilidad con motivo de que la promoción que presentó el Lic. ***** fue extraviado y traspapelado por parte del personal encargado de recibir las promociones que remitía la Oficialía Común de Partes, lo cual impidió que se acordara dentro del término legal, circunstancia que no quedó fehacientemente justificada, pues lo que expuso el juzgador no se encuentra corroborado con otros medios de prueba o datos suficientes, lo cual implica razonablemente que se descarte dicho contra indicio, pues, por sí solo, genera una apariencia insuficiente para que este órgano colegiado pueda fundar una decisión para desvirtuar su responsabilidad por no supervisar e instruir el procedimiento disciplinario en contra del secretario de acuerdo y trámite.

De ahí que, con fundamento en los artículos 274, último párrafo, y 446, fracción VIII, del Código de Procedimientos Penales del Estado, se

Expediente Administrativo
Disciplinario
Número A-18/2020

dispone no tomar en cuenta los argumentos antes descritos, esto por resultar infundados.

1. 2. Por otra parte, el funcionario resaltó que la fecha de recepción del documento -que no fue acordado en tiempo- se debería de tomar en cuenta lo asentado en la razón de recibió de la Oficialía, lo cual hace imposible cumplir literalmente con lo señalado en la fracción I del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

En el escrito de alegatos enfatizó que las fracciones I y II del artículo 50 de la Ley Orgánica ninguna referencia hacen respecto de los escritos recibidos a través de Oficialía Común de Partes, a efecto de sustanciar la imputación que también se le hace al licenciado *****, dado que es conocimiento del Consejo de que en la práctica, dada la recepción de los escritos y de las demandas por parte de Oficialía no se puede cumplir con las obligaciones señaladas en el citado numeral, pues **en la práctica no acontece.**

Por lo que hace a omitir y vigilar que el secretario de acuerdo y trámite cumpla con su deber como ya se dijo, en la **práctica no se realiza.**

Los anteriores argumentos resultan ser infundados, toda vez que los hechos o las circunstancias en las que pretende el juzgador justificar su actuación, esto es, que en la práctica no acontece que los escritos que se reciban por parte de Oficialía de Partes se haga la anotación de haberlos recibido, no se encuentra debidamente justificado, esto para que su planteamiento pueda adquirir igual eficacia demostrativa que los medios de prueba que justificaron plenamente haber incurrido en las faltas administrativas descritas y analizadas en el considerando que antecede, las cuales en obvio de múltiples repeticiones no se estima necesario volverlas a repetir.

1. 3. Así mismo, el juzgador indicó que, con independencia del contenido del informe rendido en fecha 11 de enero de 2021, el Consejo no puede ni debe pasar inadvertido el hecho de que **no existe prueba alguna que demuestre el día y hora en que el escrito presentado el 11 de diciembre de 2019, ante la Oficialía Común de Partes, haya sido**

Expediente Administrativo
Disciplinario
Número A-18/2020

recibido por el juzgado a mi cargo, a fin de sustentar la imputación de haber omitido pronunciar dentro del plazo previsto por la ley el correspondiente acuerdo, es decir, que en este procedimiento **no fueron exhibidas como prueba, alguna constancia de la cual se desprenda que este juzgador o el Secretario de Acuerdo y Trámite haya tenido conocimiento de la existencia del referido escrito**, ya que la única constancia que existe es la excitativa de justicia.

El anterior argumento no pude ser tomando en cuenta por resultar infundado, toda vez que obran las confesiones calificadas divisibles de los funcionarios ***** y ***** , a través de las cuales aceptaron que no se había acordado la promoción porque se había extraviado o traspapelado el escrito, circunstancia que no quedó debidamente probada, sin embargo, ambos aceptaron que habían corroborado que en el sistema de gestión con el que cuenta el juzgado la promoción aparecía debidamente digitalizada y pendiente de acordar, lo cual razonablemente implica que el escrito si fue presentado y recibido en el juzgado, máxime que el juez también señaló que la promoción se había localizado en un juego de promociones que se encontraban pendientes de acordar, circunstancias éstas últimas que permiten descartar los motivos infirmantes que aducen aquellos, según lo prevén los numerales 272, fracción II y 446, fracción VIII, del Código de Procedimientos Penales del Estado.

2. Por lo que hace al Secretario ***:**

El citado funcionario enfatizó que la promoción no fue acordada porque se encontraba extraviada o traspapelada, derivado de un error involuntario del personal que labora en el juzgado y que a consecuencia de la recepción del oficio de la excitativa de justicia se advirtió que dicha promoción aparecía pendiente de acordar en el sistema de gestión. Además, adujo que el juzgado designó una persona para que reciba los escritos recibidos en la Oficialía Común de Partes y que pudo darse el caso, de que con motivo de la carga de trabajo se traspapeló el escrito que no fue acordado dentro del término de ley.

En el escrito de alegatos, el funcionario señaló que la promoción fue recibida por la Oficialía Común de Partes, circunstancia que se omite

Expediente Administrativo
Disciplinario
Número A-18/2020

tomar en cuenta por parte de este Consejo, ya que los preceptos 179 del Código Procesal Civil ni el numeral 185, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ninguna referencia hacen respecto de los escritos recibidos a través de la Oficialía Común de Partes, a efecto de sustentar dicha imputación, puesto que es notorio y del conocimiento del Consejo que en la práctica no se cumple con las aducidas obligaciones de los Secretarios de Acuerdo y Trámite señaladas, pues se pretende sancionar cuando en la práctica no acontece.

Se considera que los hechos y las pruebas con las cuales se determinó iniciar el procedimiento resultan insuficientes e infundados para imponer una sanción.

De lo expuesto por el secretario, este órgano colegiado determina que son infundados sus argumentos, pues se advierte que los planteamientos son similares a los que expuso el juzgador, en los cuales se dispuso que no podían ser tomados en cuenta por falta de medios de prueba o elementos de convicción suficientes para que adquirieran mayor valor probatorio y que razonablemente esta autoridad no los pudiese descartar, lo cual no aconteció tal y como se motivó y fundamentó con los planteamientos que fueron expuestos por el juez, lo cual en obvio de repeticiones innecesarias se estima no volverlos a mencionar.

3. Por lo que hace a los argumentos que atacan la imparcialidad, como esta autoridad disciplinaria determinó que no encontraban acreditados los hechos y la posible falta administrativa que hubiese afectado el citado principio, resulta innecesarios atenderlos, así como, valorar la prueba documental que ofrecieron los funcionarios, consistente en copia certificada de la sentencia definitiva número *****, de fecha 19 de mayo de 2020, emitida dentro del expediente *****, a través de la cual se justifica que dicha resolución fue favorable al Lic. *****.

CUARTO. Individualización de la sanción. Una vez comprobadas las faltas administrativas que se precisaron en el considerando segundo de esta resolución; así como, la plena responsabilidad del Juez ***** y del Secretario de Acuerdo y Trámite *****, adscritos al Juzgado Primero de Primera Instancia

Expediente Administrativo
Disciplinario
Número A-18/2020

en Materia *****de Saltillo, procede ahora determinar la sanción que les corresponde.

Para tal efecto es conveniente transcribir los artículos 189, 196 y 198, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra dicen:

ARTÍCULO 189.- Las sanciones aplicables a las faltas administrativas consistirán en:

- I.- Apercibimiento;
- II.- Amonestación;
- III.- Multa;
- IV.- Suspensión;
- V.- Destitución del cargo; y
- VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

ARTICULO 196.- Las faltas administrativas serán muy graves, graves y no graves.

Para calificar la falta e imponer la sanción correspondiente, la autoridad disciplinaria atenderá a lo previsto por el artículo 198 de esta ley, y analizará los siguientes indicadores:

- I. La modalidad de la falta en que se haya incurrido;
- II. El grado de participación;
- III. Los motivos determinantes y los medios de ejecución;
- IV. La antigüedad en el servicio;
- V. La reincidencia;
- VI. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados de la falta; y
- VII. El grado de afectación a la administración de justicia.

ARTÍCULO 198. Para la aplicación de las sanciones por faltas administrativas, además de lo previsto en los artículos precedentes, se observarán las reglas siguientes:

- I. Las faltas muy graves darán lugar a la destitución, independientemente de las sanciones que correspondan conforme a otros ordenamientos aplicables.

Serán faltas muy graves las previstas en las fracciones I y II del artículo 184; I del artículo 185; I y II del artículo 186; y I a V del artículo 188 de esta ley, además de las que en cada caso considere la autoridad disciplinaria, conforme a los indicadores a que se refiere el artículo 196 de esta ley;

II. Las faltas graves darán lugar a la suspensión, independientemente de las sanciones que correspondan conforme a otros ordenamientos aplicables. Serán faltas graves las contenidas en las fracciones III a VII del artículo 184; II y III del artículo 185; III a V del artículo 186; I del artículo 187; y VI a VIII del artículo 188, además de las que en cada caso considere la autoridad disciplinaria, conforme a los indicadores a que se refiere el artículo 196 de esta ley; [...]

Expediente Administrativo
Disciplinario
Número A-18/2020

En consecuencia, este órgano colegiado disciplinario procede a individualizar las sanciones con base en el numeral 196, fracciones I a VII, en relación con lo establecido en los artículos 198, fracciones I y II, y 210, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

1. Modalidad de las faltas. En el caso, el Juez ***** incurrió en la falta administrativa disciplinaria prevista en el artículo 184, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en incumplir con los deberes y las funciones propias del cargo, consistentes en: omitir vigilar, supervisar y controlar que el Secretario de Acuerdo y Trámite ***** cumpliera con sus facultades u obligaciones, esto es, que la promoción que presentó el Lic. ***** la recibiera anotando al calce: la razón del día y la hora de presentación del documento y el nombre de la persona que lo hizo; el número de fojas que contengan, así como, los documentos que se acompañen; igualmente, el juez debió instruir el procedimiento disciplinario correspondiente al secretario por la falta de cumplimiento de sus facultades u obligaciones.

Por lo que hace al Secretario ***** se desprende que éste incurrió en la falta administrativa descrita en el párrafo que antecede, pues incumplió con su deber de dar cuenta, dentro del término de 24 horas, con la promoción que presentó el Lic. ***** , pues lo hizo hasta después de 30 días hábiles.

2. El grado de participación. En el caso, quedó demostrado que los servidores públicos responsables ejecutaron materialmente la falta administrativa prevista en el artículo 188, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en incumplir con los deberes y las funciones propias del cargo, de ahí que el grado de participación no sea grave.

3. Motivo determinante de las faltas y los medios de ejecución. De acuerdo con las constancias que obran dentro del

Expediente Administrativo
Disciplinario
Número A-18/2020

sumario, no se advierte que hubiese existido algún motivo para que funcionarios responsables hubiesen cometido las faltas administrativas que quedaron acreditadas; ni que existiera algún medio de ejecución en su comisión.

4. La antigüedad en el servicio. La que de conformidad con la hoja de servicios del Juez *****, que obra en los archivos de la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, es de más de 13 años en el Poder Judicial, en virtud de que ingresó el 08 de noviembre de 2007; y por lo que hace al Secretario *****, es poco más de 9 años en el Poder Judicial, en virtud de que ingresó el 16 de febrero de 2012.

De lo que se infiere, en sana crítica, que los citados funcionarios cuentan con conocimientos jurídicos suficientes y comprensión de la relevancia de la función de un servidor público, pues si bien, el juzgador ha desempeñado los cargos de secretario de acuerdo y trámite, el cargo de Juez lo tiene desde el 31 de diciembre de 2016, esto es, más de 4 años; y el secretario de acuerdo y trámite, ha desempeñado los cargos de secretario taquimecanógrafo y el de secretario lo tiene desde el 20 de enero de 2014, poco más de 7 años; lo que implica que saben, como ya se dijo, la relevancia de prestar un servicio público.

5. La reincidencia. De conformidad con las hojas de servicio de los funcionarios judiciales, se advierte que no se actualiza la reincidencia.

6. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la falta. De las circunstancias en que las autoridades responsables incurrieron en la comisión de las faltas administrativas no quedó justificado que se hubiese obtenido algún beneficio, o causado con su actuar un daño o perjuicio económico.

7. El grado de afectación a la administración de justicia. Las faltas administrativas que se atribuyen a los servidores públicos contravinieron el precepto legal 179 del Código Procesal Civil del

Expediente Administrativo
Disciplinario
Número A-18/2020

Estado, consistente en que se omitió hacer constar en el documento que fue recibido en el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil de Saltillo, esto es, en el escrito signado por el Lic. *****, de fecha 11 de diciembre de 2019, el día y la hora que se recibió el documento y una relación de los documentos que se anexaron; así como, el Secretario ***** omitió dar cuenta, dentro del término de 24 horas, con la presentación del citado escrito para que el juzgador pudiese haber acordado lo conducente.

Conductas que propiciaron que se actualizara la falta administrativa prevista en el artículo 188, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esto es, incumplir con los deberes y funciones propias del cargo.

Con base en lo anterior, este órgano disciplinario advierte que los funcionarios responsables trastocaron los principios de legalidad y de eficiencia que debieron observar con motivo de sus cargos, esto para que se hubiese acordado dentro del plazo legal la promoción que presentó el Lic. ***** el 11 de diciembre de 2019, pues esto es de orden público y de interés general, porque la sociedad está interesada en que los servidores judiciales desempeñen adecuadamente sus funciones, lo que en el caso no aconteció.

Por lo tanto, se concluye que el grado de afectación para la administración de la justicia se coloca en grave, ya que las conductas del juzgador y del secretario de acuerdo y trámite responsables trascendió en perjuicio de dicha administración respecto de la cual la sociedad está interesada y demanda o exige que las funciones del Estado, concretizadas en la actuación de cada uno de los servidores públicos que lo conforman, se ejerzan por personas que presten un servicio público competente y de calidad, con observancia en todo momento de los preceptos legales que rigen su actuación, pues de lo contrario se correría el riesgo de una afectación para los gobernados y las instituciones, toda vez que la función realizada por los mencionados funcionarios responde a intereses superiores de carácter público.

Expediente Administrativo
Disciplinario
Número A-18/2020

De ahí que se acentúe la responsabilidad administrativa en la cual incurrió el Juez ***** y el Secretario *****, máxime que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece -en lo que interesa- lo siguiente:

[...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes

[...]

Ahora bien, una vez analizados en conjunto los citados indicadores, establecidos en el artículo 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado se procede a fijar la sanción aplicable, en términos del diverso artículo 189, del ordenamiento orgánico en cita, el cual prevé que las sanciones por la comisión de faltas administrativas, consistirán en: I. Apercibimiento; II. Amonestación; III. Multa; IV. Suspensión; V. Destitución del cargo; y VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, en relación con lo dispuesto en los numerales 198 y 210 del ordenamiento orgánico en cita.

En ese contexto, respecto a la falta prevista en el artículo 188, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en incumplir con las obligaciones y las funciones propias del cargo, se obtiene como circunstancias que le perjudican al Juez ***** y al Secretario *****, que el grado de su participación en la misma es grave, en virtud de que ejecutó materialmente las conductas que prevé la falta en estudio, la antigüedad que llevan como servidores públicos en el Poder Judicial, poco más de 13 años por lo que hace al juez; y poco más de 9 años, por lo que hace al secretario, y de que con su actuar afectaron gravemente la administración de justicia; elementos los anteriores los cuales inciden en la graduación de la falta y de las conductas culpables de los hechos.

Por otra parte, si bien hay indicadores que benefician a los funcionarios judiciales, consistentes en que no se encuentran en el supuesto de reincidencia; no obtuvieron beneficio o causaron daño o

Expediente Administrativo
Disciplinario
Número A-18/2020

perjuicio económico derivado de la falta; y que no existieron elementos de convicción que indicaran que hubo motivos o medios que determinaran a cometer las conductas que propiciaron la actualización de la falta administrativa que se les atribuye; sin embargo, del ejercicio de la confrontación entre los indicadores que perjudican y benefician a los funcionarios judiciales, se determina lo que a continuación se enuncia.

Los elementos que indicarán la sanción a imponer, adminiculados con lo dispuesto en el artículo 198, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en el cual el legislador estableció que dichas conductas son catalogadas como no graves, por el grado en que afectan el bien jurídico que tutelan, por tanto, es proporcional que en este dispositivo se haya establecido que se puede imponer como sanción un apercibimiento o amonestación a criterio de la autoridad disciplinaria, las cuales se encuentran definidas en los siguientes preceptos legales de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado:

ARTICULO 190.- El apercibimiento consiste en la prevención verbal o escrita que se haga al servidor público, en el sentido de que de incurrir en nueva falta, se le aplicarán una o más de las sanciones previstas en el artículo anterior, según el caso.

ARTICULO 191.- La amonestación consiste en la reprensión que se haga al infractor, por la falta cometida.

En este orden de ideas, con relación al grado de culpabilidad de los servidores públicos responsables, se estima justo y proporcional imponer al Juez ***** y al Secretario de Acuerdo y Trámite ***** un apercibimiento.

Por otra parte, es importante destacar que la sanción impuesta a los servidores públicos judiciales, es el resultado de un procedimiento llevado con apego al marco constitucional y convencional, por lo que no se vulneran los derechos humanos de los funcionarios, acorde con los razonamientos siguientes:

Por un lado, dicha sanción es el resultado de un procedimiento en el que se le otorgó a los servidores públicos el derecho a ser oídos para su defensa, con las debidas garantías y en un plazo razonable, por la

Expediente Administrativo
Disciplinario
Número A-18/2020

instancia competente, independiente e imparcial; se les siguió un procedimiento establecido con anterioridad en la ley; fueron debidamente citados, con la anticipación necesaria; se les dieron a conocer previamente las conductas irregulares y las causas probables de responsabilidad administrativa que se les atribuyeron; se les concedió el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa; rindieron sus informes administrativos, en los que alegaron lo que estimaron conveniente a sus intereses, así como, la oportunidad de ofrecer pruebas de descargo.

La sanción impuesta deberá ejecutarse mediante la notificación personal de esta resolución al Juez ***** y al Secretario de Acuerdo y Trámite *****, en su actual centro de trabajo; para tal efecto, se instruye a la actuario de la adscripción para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución definitiva que se emitió en contra de los servidores judiciales responsables, para lo cual remítase copia certificada de esta resolución.

QUINTO. Efectos administrativos. De conformidad con lo establecido en el artículo 197 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, remítase copia certificada de esta resolución a Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado, perteneciente a la Oficialía Mayor, para que anote en las hojas de servicio de los funcionarios judiciales las sanciones impuestas; hecho lo anterior, lo comunique vía oficio a la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura para debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo de la Judicatura del Estado de Coahuila de Zaragoza

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina que quedó plenamente demostrada la responsabilidad disciplinaria del Juez ***** y del Secretario de Acuerdo y Trámite *****, adscritos al Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de Saltillo, por las faltas administrativas que fueron analizadas en el cuerpo del presente proveído.

Expediente Administrativo
Disciplinario
Número A-18/2020

SEGUNDO. Se impone como sanción disciplinaria, a los servidores públicos descritos en el párrafo que antecede, un apercibimiento, el cual consiste en: la prevención verbal o escrita que se haga a los funcionarios, en el sentido de que de incurrir en nueva falta, se le aplicarán una o más de las sanciones previstas en el artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, según el caso.

TERCERO. Comuníquese esta resolución a la Dirección de Recursos Humanos, perteneciente a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, a efecto de que anote lo resuelto en el presente proveído en las hojas de servicios de los referidos funcionarios públicos y, hecho lo anterior, lo comunique vía oficio a la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura para debida constancia.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría de Acuerdo y Trámite para que traslade copia certificada del presente acuerdo al Acta respectiva de la que formará parte.

Notifíquese personalmente el presente proveído, por conducto de la actuario adscrita al Consejo de la Judicatura, a los servidores públicos mencionados en el resolutivo primero, en su actual centro de trabajo, y a su defensor particular, en el domicilio ubicado en calle ***** número ***** , Zona Centro de la ciudad de Saltillo.

Expediente Administrativo
Disciplinario
Número A-18/2020

Así lo acordaron y firmaron los miembros integrantes del Consejo de la Judicatura que estuvieron presentes en sesión celebrada el día veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, por ante la Secretaría de Acuerdo y Trámite que autoriza y da fe.

[R Ú B R I C A]

MGDO. HOMERO RAMOS GLORIA
EN FUNCIONES DE PRESIDENTE DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

[R Ú B R I C A]

**MGDA. MARÍA EUGENIA GALINDO
HERNÁNDEZ**
CONSEJERA SUPLENTE DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

[R Ú B R I C A]

**MGDO. LUIS MARTÍN GRANADOS
SALINAS**
CONSEJERO DE TRIBUNAL
DISTRITAL

[R Ú B R I C A]

**MTRO. CARLOS ALBERTO ESTRADA
FLORES**
CONSEJERO DEL PODER
EJECUTIVO

[R Ú B R I C A]

LIC. OBED SANTIBAÑEZ CABRALES
CONSEJERO DE JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA

[R Ú B R I C A]

DIP. LIC. LIZBETH OGAZÓN NAVA
CONSEJERA DEL PODER
LEGISLATIVO

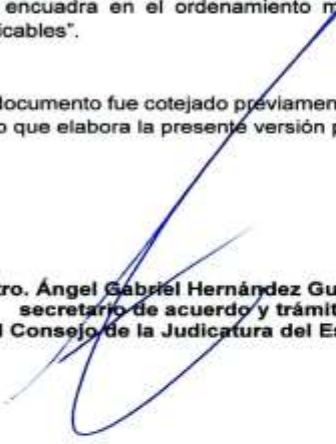
[R Ú B R I C A]

MTRA. ELSA MARÍA DEL PILAR FLORES VELÁZQUEZ
SECRETARIA DE ACUERDO Y TRÁMITE DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

Expediente Administrativo
Disciplinario
Número A-18/2020

"El suscrito **Ángel Gabriel Hernández Guzmán**, secretario de acuerdo y trámite, del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; hago constar y certifico que, en términos de lo previsto en los artículos 27, fracción IX, 58, 68 y 75, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables".

"Asimismo, este documento fue cotejado previamente con su original por el servidor público que elabora la presente versión pública".


Mtro. Ángel Gabriel Hernández Guzmán
secretario de acuerdo y trámite
del Consejo de la Judicatura del Estado.


PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA
CONSEJO DE LA JUDICATURA
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA